Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 060

REF: E18-2025-6832-AE "VARGAS FLORENCIA INES c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1182/24

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 22, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 162 dictada el 17 de noviembre del año 2025 en los autos caratulados: **"VARGAS FLORENCIA INES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1182/24,** del registro del Juzgado Laboral N° 3, en el cual se resolvió: *"I)HACER LUGAR a la Acción Amparo promovida por la Sra. FLORENCIA INÉS VARGAS contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO.- II) ORDENAR al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO para que en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificados, arbitren los medios tendientes a que desde el Poder Ejecutivo Provincial se dicte el acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley N°1873-A (antes Ley N°6.655), respetando la totalidad de las asignaciones, bonificaciones, y reconocimiento de categoría y antigüedad correspondiente (Julio/2011) y todo otro concepto vinculado a la función que viene prestando. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.- III)...,IV)...,V).....,VI) REGISTRAR, protocolizar y Notifíquese mediante el Sistema de Control de Trámites y Notificaciones conforme lo dispuesto por los arts. 54, 106, 108 del C.P.L.y Resolución N°443/23 del S.T.J. de fecha 5/5/23.".-*

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido deja sin efecto **mediante Resolución N° 431/25.**

No obstante, ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

lms

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia judicial (e-parte 2).

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por la Ministro de Producción y Desarrollo Económico Sustentable (e-parte 22). El que se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte, destacándose el carácter transitorio de la medida, como así también preservando el espíritu de la sentencia, atento a que el a-quo fundamenta la sentencia en las previsiones de la Ley N° 1873-A y la Ley N° 800-H.-

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 8) formulando observaciones al proyecto de Decreto obrante en e-parte 4, tano en su parte dispositiva, como en su parte resolutiva, las que fueron subsanadas en el proyecto de Decreto obrante en e-parte 22.-

A su vez se advierte que en e-parte 13 la Dirección de Asuntos Jurídicos jurisdiccional emite su opinión, reforzando las observaciones formuladas por la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez advierte la intervención de esa oficina en la ya dejada sin efecto Resolución N° 273/25, situación que esta instancia aclara en el párrafo segundo de esta intervención técnica.-

Por ultimo se advierte que la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria emite su opinión (e-parte 19), formulando observaciones que se encuentran incorporadas en el proyecto de Decreto obrante en e-parte 22.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 162, de fecha 17 de Noviembre de 2025, en los autos caratulados: **"VARGAS FLORENCIA INES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 1182/24,** del registro del Juzgado Laboral N° 3, en el cual se resolvió: *"I)HACER LUGAR a la Acción Amparo promovida por la Sra. FLORENCIA INÉS VARGAS contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO.- II) ORDENAR al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO para que en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificados, arbitren los medios tendientes a que desde el Poder Ejecutivo Provincial se dicte el acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley N°1873-A (antes Ley N°6.655), respetando la totalidad de las asignaciones, bonificaciones, y reconocimiento de categoría y antigüedad correspondiente (Julio/2011) y todo otro concepto vinculado a la función que viene prestando. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.- III)...,IV)...,V)....,VI) REGISTRAR, protocolizar y Notifíquese mediante el Sistema de Control de Trámites y Notificaciones conforme lo dispuesto por los arts. 54, 106, 108 del C.P.L.y Resolución N°443/23 del S.T.J. de fecha 5/5/23.", la que se encuentra debidamente plasmada en el proyecto de Decreto obrante en e-parte 22.-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

23 FEB. 2026